

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Ley haciendo extensivo á los funcionarios de este Departamento todos los preceptos y disposiciones transitorias comprendidas en la Ley de 4 de Junio de 1908, regulando el ingreso, ascenso, traslación y separación de los empleados del Ministerio de Fomento.

Otra considerando servicios al Estado para la jubilación y demás derechos pasivos, todos los prestados por los Catedráticos, con nombramiento de Real orden, en los Institutos y Universidades.

Otra concediendo un plazo de un año, á contar desde la publicación de esta Ley, á los autores, traductores, refundidores, editores y compositores, ó á los derechohabientes, para que puedan inscribir sus obras, sean primeras ó posteriores ediciones, en el Registro general de la Propiedad intelectual, y acogerse á los beneficios de la Ley de 10 de Enero de 1879.

Otra autorizando al Ministro de este Departamento para ceder en propiedad al Ayuntamiento de Córdoba la parte necesaria del Instituto general y técnico de aquella capital, para la continuación de la calle de Claudio Marcelo.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto (reproducido) nombrando Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Eugenio Montero Villegas, Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto nombrando Jefe de Administración civil de primera clase, Oficial de la de Mayores de este Departamento, á D. Juan Andrés Topete y Cavaillon.

Otro ídem ídem de ídem ídem, á D. Leonardo Emilio Moreno y Guerrero.

Otro ídem Jefe de Administración civil de segunda clase, Oficial de la de primeros de este Ministerio, á D. José Lón y Albarada.

Otro ídem ídem ídem, á D. Carlos Menéndez Fernández.

Otro ídem Jefe de Administración civil de tercera clase á D. Alfonso Cadaval y Melón del Monte.

Otro ídem ídem ídem á D. José Cánovas Vallejo.

Otro ídem Jefe de Administración de tercera clase, Secretario del Gobierno de la provincia de la Coruña, á D. Alejandro Blin y Granados.

Otro ídem ídem ídem, Secretario de ídem ídem de Sevilla, á D. Jerónimo Montilla y Adán.

Otro ídem ídem ídem, Secretario de ídem ídem de Canarias, á D. Manuel Luengo y Prieto.

Otro ídem ídem de cuarta clase, de ídem ídem de Granada, á D. Isidoro Villanueva y Díaz.

Otro ídem ídem de ídem en la plaza creada en los presupuestos corrientes en este Ministerio á D. Millán Millán de Priego y Bedmar.

Otro ídem ídem Oficial tercero de este Departamento, á D. Angel del Palacio y Simó.

Otro ídem Secretario del Gobierno Civil de la provincia de Vizcaya á D. Luis González de Junquillo.

Otro ídem Oficial de la clase de terceros de este Ministerio á D. Francisco Portela de la Cueva.

Otro confirmando en el cargo de Visitador facultativo de la Beneficencia general á D. Joaquín Berruero y Sánchez.

Otros promoviendo al empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos á D. Julio Jiménez y García, D. Manuel Moles y Pons, D. Eduardo Espada Guntin, D. Enrique Fajarnés y Tur, D. Laureano Casald Cristiani y D. Gustavo Barroso Alvarado.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo que los Catedráticos de las Facultades de Medicina y Ciencias de la Universidad de Salamanca y Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, que fueron confirmados en propiedad en sus cargos, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Enero de 1902, ingresen en el Escalafón general de Catedráticos de las Universidades del Reino con todos sus efectos.

Otro disponiendo que la Dirección General de primera enseñanza, consignada en el presupuesto vigente, tendrá el carácter de Centro técnico encargado de la resolución y de los asuntos relativos á aquel grado de enseñanza.

Otro disponiendo que quede redactado en la forma que se indica el artículo 4.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1910

Otro organizando en la forma que se indica el Consejo de Instrucción Pública.

Otros de personal.

Ministerio de Guerra:

Real decreto disponiendo que se devuelvan á los interesados los 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo que las nuevas cuotas para el Tesoro, que sustituirán á las que actualmente figuran en las tarifas, se formarán añadiendo al importe de éstas en todos los epígrafes y conceptos las dos décimas establecidas, con carácter transitorio, por el artículo 6.º de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden aprobando la Memoria presentada por D. José Lón y Albareda, con motivo de su gestión en el Congreso Administrativo de Bruselas y los estudios de Administraciones locales de Amberes, Lyon, París y Burdeos, dando en su virtud á dicho funcionario las gracias de Real orden.

Otra declarando de utilidad pública el establecimiento proyectado para la explotación de las aguas bicarbonatadas sódicas-litínicas que emergen en terrenos de la propiedad de D. Angel Galindo, en Valdeleazura (Cáceres).

Otra declarando que los Secretarios de los Juzgados municipales, en las localidades donde hubiere más de uno, alternarán por bienes en el desempeño de las Secretarías de las Juntas municipales del Censo.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se expida á favor de D. Julián Cuadra el nombramiento de Regente de la graduada de Barcelona.

Otra nombrando á D.ª Amparo Gutiérrez Alonso para una Escuela de Zaragoza.

Otra rehabilitando, á contar desde 1.º de Enero próximo, las pensiones concedidas á los señores que se indican, para ampliar estudios en el extranjero.

Otra nombrando á D.ª Elvira Bermelló Martínez para una Escuela de niñas de Valencia.

Otra ídem Catedrático numerario de Historia Natural y Fisiología é Higiene del Instituto de Pamplona, á D. Enrique Pons é Irureta.

Otra aprobando las oposiciones á la Cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene del Instituto de Pamplona.

Otra convocando nueva convocatoria para proveer 21 plazas de Oficiales de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Otra disponiendo que en adelante las plazas de Auxiliares de Archiveros, Bibliotecarios y Museos se ajuste á las disposiciones por que se rigen los empleados administrativos.

Otra disponiendo los estudios que se han de cursar por ahora en la Escuela Central de idiomas.

Otras de personal.

Otra disponiendo que el actual Catedrático de Aritmética, Algebra y Cálculo mercantil de la Escuela Superior de Administración Mercantil, de esta Corte, se encargue de la clase de Algebra y Cálculo mercantiles.

Otra disponiendo se anuncie á concurso de traslado la plaza de Profesora de Letras y prácticas de enseñanza, creada nuevamente en la Escuela Normal de Maestras de Madrid.

Ministerio de Fomento:

Real orden autorizando á la Sociedad La Unión y El Fénix Español para usar las tarifas presentadas en los ramos de seguros de Vida.

Otra anulando la rescisión de los contratos de seguros de quintas realizada por La Mundial, aunque hubiere devuelto las cantidades á algunos asegurados.

Otra disponiendo que el plazo de cuatro meses á que hace referencia la Ley de 20 de Diciembre del año último se entienda establecido también para determinar el número de Corredores de Comercio no colegiados.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Resultado de la subasta para la adquisición y amortización de deuda del Tesoro precedente del personal.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Acomodando las categorías y clases del Cuerpo de Abogados del Estado á las respectivas escalas, conforme á lo

prevenido en el artículo 69 del Reglamento de dicho Cuerpo.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Rectificación á la regla 17, párrafo 3.º de la Real orden de 29 de Diciembre último, referente á organización de las Escuelas Superiores de Administración Mercantil de Madrid y Barcelona.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Puertos.—Señalando el día 3 del corriente para la celebración de la subasta de abastecimiento del faro de las islas Columbretes (Valencia).

Comisaría General de Seguros.—Anunciando que la Sociedad de seguros mutuos de ganados Verdadera Unión, ha sido exceptuada de los preceptos de la Ley de 14 de Mayo de 1908.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se hacen extensivos á los funcionarios administrativos y empleados subalternos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes todos los preceptos y disposición transitoria contenidos en la Ley de 4 de Junio de 1908 regulando el ingreso, ascenso, traslación y separación de los empleados del Ministerio de Fomento. Los preceptos contenidos en el artículo 14 de la Ley precitada, serán también aplicados á todos los Cuerpos hoy organizados dependientes de ambos Departamentos ministeriales.

No se considerarán inamovibles, á pesar de lo preceptuado en esta Ley, los Jefes superiores de Administración.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Julio Burell.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se considerarán servicios al Estado, para la jubilación y demás derechos pasivos, todos los prestados por los Catedráticos, con nombramiento de Real orden, en los Institutos y Universidades, aunque hubieran percibido ó perciban en la actualidad sus haberes de los fondos provinciales ó municipales.

Será también de abono á los mismos efectos el tiempo que dure la situación de excedencia de los funcionarios públicos de los distintos ramos de la Administración que hubieren estado ó estén en tal situación por desempeñar el cargo de Senador ó el de Diputado á Cortes.

Se considerarán comprendidos en las prescripciones de la presente Ley y gozarán de los derechos de excedencia y de viudedad y orfandad para sus familias con los beneficios del Montepío creado por Real cédula de 27 de Abril de 1764, Reglamento de 26 de Julio de 1797, Instrucción de 26 de Diciembre de 1831 y demás disposiciones vigentes en la materia, los funcionarios dependientes del Ministerio de Estado que no tengan reconocidos aquellos derechos en las leyes especiales de sus carreras.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cum-

plir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Julio Burell.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede el plazo de un año, á contar desde la publicación de esta Ley, á los autores, traductores, refundidores, editores de obras anónimas y compositores de música, ó á los derechohabientes respectivos de todos ellos, para que, dejando á salvo los derechos adquiridos, puedan inscribir sus obras sean primeras ó posteriores ediciones, en el Registro general de la Propiedad intelectual, y acogerse á los beneficios de la Ley de 10 de Enero de 1879.

Dichas inscripciones se harán con arreglo á las formalidades establecidas en la indicada Ley, el Reglamento dictado para su ejecución y cumplimiento, y demás disposiciones vigentes en la materia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Julio Burell.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes para ceder en propiedad al Ayuntamiento de la ciudad de Córdoba la parte necesaria del Instituto general y técnico de aquella capital para la continuación de la calle de Claudio Marcelo.

Art. 2.º El Ayuntamiento de Córdoba queda obligado á realizar por su cuenta las obras que ha ofrecido en el local del mismo Instituto y que detalladamente constan en el oportuno expediente.

Art. 3.º El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes queda encargado del cumplimiento y ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Julio Burell.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Habiéndose cometido un error de copia en el Decreto nombrando Ministro del Tribunal de Cuentas á D. Eugenio Montero Villegas, publicado en la GACETA de ayer, se reproduce debidamente rectificado:

REAL DECRETO

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, plaza creada por la ley de Presupuestos de 29 del actual, por reunir las condiciones legales, á D. Eugenio Montero Villegas, Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con la categoría de Jefe superior de Administración.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Con arreglo á la disposición quinta de las transitorias de la ley de Presupuestos generales del Estado para el año de 1911, y como comprendido en la de 30 del actual,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de primera clase, Oficial de

la de Mayores del Ministerio de la Gobernación á D. Juan Andrés Topete y Caivaillon, Jefe de Administración civil de segunda clase en el mismo Departamento.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino.

Con arreglo á la disposición quinta de las transitorias de la ley de Presupuestos generales del Estado para el año de 1911, y como comprendido en la de 30 del actual,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de primera clase, Oficial de la de Mayores del Ministerio de la Gobernación á D. Leonarde Emilio Moreno y Guerrero, Jefe de Administración de segunda clase en el mismo Departamento.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino.

En ejecución de lo dispuesto por la ley de Presupuestos generales del Estado para el año de 1911, y con arreglo al turno tercero de los establecidos por el artículo 2.º de la de 14 de Abril de 1908;

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de segunda clase, Oficial de la de primeros del Ministerio de la Gobernación á D. José Lón y Albareda, Jefe de Administración de tercera clase en el mismo departamento.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino.

En ejecución de lo dispuesto por la ley de Presupuestos generales del Estado para el año de 1911, y con arreglo al turno primero de los establecidos por el artículo 2.º de la de 14 de Abril de 1908,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de segunda clase, Oficial de la de primeros del Ministerio de la Gobernación á D. Carlos Menéndez Fernández, Jefe de Administración de tercera clase en el mismo Departamento.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino.

En ejecución de lo dispuesto por la ley de Presupuestos generales del Estado para el año de 1911, y con arreglo al turno tercero de los establecidos por el artículo 2.º de la de 14 de Abril de 1908,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase, Oficial de la de segundos del Ministerio de la Gobernación, á D. Adolfo Cadaval y Muñoz del Monte, Jefe de Administración de cuarta clase en el mismo Departamento.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino.

En ejecución de lo dispuesto por la ley de Presupuestos generales del Estado para el año de 1911, y con arreglo al turno primero de los establecidos por el artículo 2.º de la de 14 de Abril de 1908,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase, Secretario del Gobierno de la provincia de Valencia, á D. José Cánovas Vallejo, que desempeña el mismo cargo, con el empleo inferior inmediato.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino.

En ejecución de lo dispuesto por la ley de Presupuestos generales del Estado para el año de 1911, y con arreglo al turno tercero de los establecidos por el artículo 2.º de la de 14 de Abril de 1908,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase, Secretario del Gobierno de la provincia de la Coruña, á D. Alejandro Blin y Granados, que desempeña el mismo cargo, con el empleo inferior inmediato.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino.

En ejecución de lo dispuesto por la ley de Presupuestos generales del Estado para el año de 1911, y con arreglo al turno primero de lo establecido por el artículo 2.º de la de 14 de Abril de 1908,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase, Secretario del Gobierno de la provincia de Sevilla, á D. Jerónimo Montilla y Adán, Jefe de Administración de cuarta clase, Secretario del de la de Granada.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino.

En ejecución de lo dispuesto por la ley de Presupuestos generales del Estado para el año de 1911, y con arreglo al tur-

no tercero de los establecidos por el artículo 2.º de la de 14 de Abril de 1908,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase, Secretario del Gobierno de la provincia de Canarias á D. Manuel Luengo y Prieto, Jefe de Administración de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino.

En ejecución de lo dispuesto por la ley de Presupuestos generales del Estado para el año de 1911, y con arreglo al turno primero de los establecidos por el artículo 2.º de la de 14 de Abril de 1908,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase, Secretario del Gobierno Civil de la provincia de Granada á D. Isidoro Villanueva y Díaz, Jefe de Negociado de primera clase, Secretario de la de Alicante.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino.

Con arreglo á lo establecido en la disposición 5.ª transitoria de la Ley de 29 del corriente,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase en la plaza creada en los presupuestos generales para 1911, en el Ministerio de la Gobernación, á D. Millán Millán de Priego y Bedmar, Jefe de Negociado de primera clase del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino.

En ejecución de lo dispuesto por la ley de Presupuestos generales del Estado para el año de 1911, y con arreglo al turno primero de los establecidos por el artículo 2.º de la de 14 de Abril de 1908,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de la Gobernación, á D. Angel del Palacio y Simó, Jefe de Negociado de primera clase, Secretario del Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino.

En ejecución de lo dispuesto por la ley de Presupuestos generales del Estado para el año de 1911,

Vengo en nombrar Secretario del Gobierno Civil de la provincia de Vizcaya á D. Luis González de Junquitu, que desempeña igual cargo en la de Sevilla.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino.

En ejecución de lo dispuesto por la ley de Presupuestos generales del Estado para el año de 1911,

Vengo en nombrar Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Gobernación á D. Francisco Portela de la Cueva, Secretario del Gobierno Civil de la provincia de Canarias.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino.

En ejecución de la ley de Presupuestos para 1911,

Vengo en confirmar en el cargo de Visitador facultativo de la Beneficencia general á D. Joaquín Berruero y Sánchez, que ocupa el número 1 en el escalafón correspondiente.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de tercera clase, del Cuerpo de Correos, á D. Julio Jiménez y García Izquierdo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de tercera clase, del Cuerpo de Correos, á D. Manuel Moles y Pons.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de tercera clase, del Cuerpo de Correos, á D. Eduardo Espada Guntín.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de tercera clase, del Cuerpo de Correos, á D. Enrique Fajarnés y Tur.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de tercera clase, del Cuerpo de Correos, á D. Laureano Casala Cristiani.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de tercera clase, del Cuerpo de Correos, á D. Gustavo Barroso Alvarado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Por Real decreto de 24 de Enero de 1902 se autorizó al Ayuntamiento de Salamanca y á la Diputación Provincial de Sevilla para sostener á sus expensas, y con el carácter de públicos, el primero los estudios correspondientes á la Licenciatura de las Facultades de

Ciencias, Sección de Químicas y de Medicina, y la segunda, los de la Licenciatura de Medicina, disponiendo á la vez que dichas enseñanzas formen parte integrante de las respectivas Universidades, y que los Catedráticos de ambos Centros queden sometidos á las condiciones del Profesorado oficial en cuanto á nombramientos, sueldos y demás beneficios, excepción hecha de los derechos pasivos, y en virtud de las disposiciones transitorias de la misma soberana disposición, quedaron confirmados en propiedad los Catedráticos de las citadas Facultades que para entonces llevasen diez años, cuando menos, de antigüedad en el cargo, reconociéndoles todos los derechos que la Ley concede á los Catedráticos del Estado, menos el de figurar en el Escalafón y el de poder pasar, mediante concurso, á otras Universidades.

Como quiera que todas las vacantes ocurridas desde aquella fecha se han provisto con sujeción á las disposiciones que regulan el ingreso del Profesorado de Universidades, resulta que actualmente, tanto en la de Salamanca como en la de Sevilla, hay dos clases de Catedráticos: los antiguos de la localidad, que no figuran en el Escalafón, y, por consiguiente, no pueden ascender en sueldo ni en categoría, ni solicitar traslado á otras Universidades, y los que sucesivamente han ido ocupando cátedras vacantes con su correspondiente número de orden en el Escalafón general.

Ni favorece al buen régimen universitario esta diversidad de condiciones entre Catedráticos de un mismo Claustro, ni en reglas de justicia y equidad tiene fundamento esa situación excepcional, que priva á un grupo de Catedráticos de toda esperanza de mejora como premio á sus servicios y de entusiasmo y estímulo para el mejor desempeño de su importante misión.

Por estos motivos, el Ministro que suscribe tiene el honor de solicitar la aprobación de V. M. para el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 27 de Diciembre de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Julio Burell.

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Catedráticos de las Facultades de Medicina y Ciencias de la Universidad de Salamanca y de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla que fueron confirmados en propiedad en sus cargos por virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Enero de 1902, ingresarán, desde la fecha de publicación del presente, en el Escalafón general de Catedráticos de las Universidades del Reino, con todos sus efectos,

ocupando los últimos lugares con el orden entre sí que se deduzca de la antigüedad de cada uno en sus respectivos cargos.

Art. 2.º Se concede á los expresados Catedráticos el derecho á pasar á otras Universidades, mediante los procedimientos que, con relación á los demás Catedráticos de Universidad, establecen las disposiciones vigentes.

Art. 3.º Queda derogada la segunda disposición transitoria del Real decreto de 24 de Enero de 1902, en cuanto se opone á lo dispuesto en el presente.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Julio Burell.

SEÑOR: El hecho de crear una Dirección General de primera enseñanza, que figura entre las novedades de los Presupuestos del Estado para el año corriente, obedece á dos propósitos fundamentales.

Uno es el de realzar la importancia de aquel grado de nuestra enseñanza pública.

Sin desconocer la función esencial que otros grados de ella representan, ni establecer comparaciones, ni olvidar que del cultivo de las más altas investigaciones científicas se nutren el saber y la idealidad de un país, puede afirmarse que la Escuela primaria, como órgano de la cultura general, indispensable á todo ciudadano, es institución á cuyo progreso va unida, en gran manera, la suerte de los pueblos y la resolución de hondos problemas de índole política y social.

Las naciones modernas de mayor empuje y significación en el mundo, reconociéndolo así, se han esforzado en fomentar la enseñanza primaria, y bien puede decirse que es nota característica de ellas en este orden el cuidado con que la atienden y se preocupan de mejorarla.

La necesidad de hacerlo así es todavía mayor entre nosotros. En la conciencia de todos los españoles está—y recientes informaciones técnicas lo han confirmado con hechos patentes—que no tenemos Escuelas ni Maestros en el número y con las condiciones indispensables para que aquéllas sean una verdad y la enseñanza algo fecundo en la dirección de los espíritus. El Ministro que suscribe no ha vacilado en confesarlo así ante las Cámaras con la sinceridad que corresponde al concepto altísimo que tiene de sus deberes como Jefe de la enseñanza nacional. La existencia, que nadie podría desconocer, de algunas buenas Escuelas y de un número considerable de Maestros perfectamente capacitados para el cumplimiento de su misión, sirve para acentuar

más, por contraste, la penuria real en que vivimos, de lo uno y de lo otro.

Y cumple decir que, si no tenemos mayor cantidad de buenos Maestros, ni siquiera el número de buenos ó malos que exigen las atenciones de la enseñanza, no es á ellos á quienes hay que inculpar. Es que no hemos sabido formarlos, ó que no hemos traído á esta profesión, con la perspectiva de los provechos que corresponden al trabajo realizado, suficientes elementos poseedores de las condiciones requeridas.

Todo esto frente á la existencia de un número verdaderamente aterrador de analfabetos, y—lo que es más grave—de un estado medio de cultura muy inferior al de la inmensa mayoría de las naciones civilizadas, y desde luego á lo que exigen la Historia y la representación en el mundo del pueblo español, plantea un sinnúmero de problemas relativos á la enseñanza primaria de niños y adultos, en otros países ya resueltos y aquí por iniciar ó satisfechos deficientemente.

Ahora bien; el estudio de las fórmulas prácticas para dar á todos y cada uno de estos problemas la solución adecuada y á las instituciones en que ha de encarnar esa solución las condiciones de viabilidad y eficacia indispensables para que no sean pura aspiración legislativa, sino una realidad viva en los hechos, requiere dedicación particular, y será tanto más posible cuanto más en concreto se dirija á este fin la actividad de funcionarios especialmente encargados de él.

La actual organización embrionaria de este Ministerio, en que no existen las debidas Direcciones generales diferenciadas, hace gravitar sobre la Subsecretaría la enorme balumba de materias que implican los dos departamentos de Instrucción Pública y de Bellas Artes, ambos sumamente complejos y superiores al máximo de atención y trabajo que un solo organismo puede rendir.

Todo lo que sea establecer divisiones que especialicen la labor, cederá en beneficio de los asuntos, y claro es, que no puede en manera alguna pretenderse que basta para ese fin la existencia de Secciones y Negociados. Preparan éstos, con sus estudios é informes la resolución de los expedientes, y no cabe desconocer su necesidad fundamental y la obra considerable que realizan. Pero de una parte la decisión que en aquéllos ha de recaer (y que pide igualmente estudio detenido en muchos casos), y la debida usidud de criterio y de orientación administrativa y pedagógica que requiere la complejidad de las cuestiones, en que á menudo han de intervenir Secciones varias de distinta competencia, exigen la creación, para cada grupo homogéneo de asuntos, de Centros directores á los que con éstos se evite el peligro de dispersar su actividad con atenciones de índole diferente.

De otra parte es obvio que las Seccio-

nes no puedan acudir con la intensidad necesaria, dado su campo de acción propio, sus atribuciones naturales y el trabajo que sobre ellas pesa, á la preparación é iniciativa de reformas fundamentales, que en un Centro director técnico han de hallar su órgano adecuado y un fácil desempeño. Por último, conviene advertir que esa Dirección es particularmente necesaria en los asuntos de primera enseñanza, que se refieren á un número considerable de personas (el mayor entre todos los grados), á una variedad grande de organismos y á una correspondiente serie de cuestiones de personal, material, procedimientos etc., que ha de aumentar, á medida que se desarrolle aquella esfera de la Instrucción pública.

El segundo propósito á que obedece el planteamiento de la Dirección General, es el de establecer resueltamente en este Ministerio Centros técnicos desligados de la política, que representen algo permanente en correspondencia con las muchas cuestiones de enseñanza en que se ha llegado ya á una doctrina común y fija, aceptada por todos los partidos y por todos los pedagogos, y que pueda desenvolver una continuidad de acción sin vaivenes ni mudanzas repetidas y bruscas, aplicable juntamente á realizar el ideal común presente y á preparar con sosiego y madurez, las nuevas formas que van elaborando de consuno la experiencia y las variadas aspiraciones de los tiempos.

Mucho hace que la opinión viene demandando esa creación de organismos directores especializados, que tienen sus precedentes en otros Ministerios (no más técnicos que el de Instrucción Pública en muchas de sus funciones), que en este mismo se hallan representados por el Instituto Geográfico y Estadístico, á cuya Dirección siempre se ha dado aquel carácter y que son la clave de los progresos realizados en la enseñanza por otros países que han distinguido entre la parte política y la no política de este orden de la administración y gobierno. El Ministro que suscribe no hace más que satisfacer aquella demanda de la opinión, creando á los asuntos de primera enseñanza un campo propio, en lo que tienen de técnico y profesional, que permita la realización de sus fines de cultura sin ningún otro género de preocupaciones, que siempre es peligroso mezclar con lo docente.

En vista de las precedentes consideraciones, y con acuerdo del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 1.º de Enero de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Julio Burell.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y con acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección General de primera enseñanza, consignada en el Presupuesto vigente, tendrá el carácter de Centro técnico encargado del estudio y resolución de los asuntos relativos á aquel grado de la enseñanza.

Art. 2.º El Director general de primera enseñanza será el Jefe superior inmediato de las Secciones que en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes tienen á su cargo especial los asuntos de aquel género, y de la parte que en cualesquiera otras de competencia más amplia pueda corresponder á la enseñanza primaria.

Art. 3.º En virtud de lo que determina el artículo anterior, dependerán de la Dirección:

1.º Los asuntos de personal de Juntas de enseñanza provinciales y locales, Delegaciones regias ó Inspección, y los del escalafón general del Magisterio, reclamaciones sobre aumento gradual, arreglo y estadística escolar, creación y supresión de escuelas, aumento y rebaja de categoría en éstas, jubilaciones y recursos de alzada contra las clasificaciones, expedientes gubernativos y escuelas de fundación y privadas.

2.º Los de provisión de escuelas en propiedad, resoluciones de alzada sobre nombramientos de sueldo inferior á 1.100 pesetas, nombramientos de interinos y sustitutos, expedientes de licencia, permutas, rehabilitaciones, conversión de escuelas en graduadas, declaración de derechos y reconocimiento de servicios, expedientes de premio, fiestas escolares, subvenciones para construcción de escuelas, colonias escolares y libros de texto.

3.º Los de Escuelas Normales, Escuela Superior del Magisterio, Colegio de Sordomudos y de Ciegos, dispensa de defecto físico para ejercer el Magisterio y expedición de títulos.

4.º Los del Negociado de construcciones civiles y los del Negociado de títulos, en lo que afectan á la primera enseñanza.

5.º La Inspección general de primera enseñanza y todos los organismos que le corresponden naturalmente.

Art. 4.º Pertenecerán igualmente á la Dirección General las atribuciones que concedió el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Noviembre de 1907 á la suprimida Junta Central de primera enseñanza, en todo lo que no contradiga á la nueva organización y funciones del Consejo de Instrucción Pública.

Art. 5.º El Director general de primera enseñanza será Vicepresidente de la

Junta de Derechos pasivos del Magisterio, de conformidad con lo que dispone la Ley de 16 de Julio de 1887 y lo que corresponde á la índole y categoría de su cargo.

Igualmente será Vocal nato del Consejo de Instrucción Pública.

Art. 6.º El Director general de primera enseñanza podrá delegar en uno de los funcionarios á sus órdenes el despacho de las cuestiones de trámite que no impliquen resolución definitiva de los asuntos y cualesquiera otras que crea oportuno, con el fin de dedicarse de una manera especial, acentuando su carácter técnico pedagógico, al cumplimiento de las atribuciones de iniciativa, reforma y funcionamiento de la enseñanza, particularmente especificadas en los números 1.º al 5.º y 8.º al 12 del citado artículo 2.º del Real decreto de 18 de Noviembre de 1907.

Art. 7.º En los asuntos de su competencia que requieran resolución superior, el Director general despachará directamente con el Ministro.

Art. 8.º Considerado como técnico el cargo de Director general de primera enseñanza, le serán aplicables los preceptos contenidos en el artículo 170 de la Ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857, á cuyos requisitos se unirá, para este caso, el de que recaiga en el expediente acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 9.º El cargo de Director general de primera enseñanza recaerá siempre en persona que, aparte de reunir las condiciones administrativas correspondientes á la categoría y sueldo, pertenezca ó haya pertenecido al profesorado oficial y se haya señalado por servicios especiales á la enseñanza y por una reconocida competencia en materia pedagógica.

Art. 10. El Director general podrá proponer la agregación á sus oficinas, en comisión ó en otra forma que se estime conveniente para el buen servicio, de personas cuyo concurso técnico considere necesario para el estudio de las cuestiones relacionadas con la primera enseñanza.

Cuando esas personas formen parte del profesorado oficial en cualquiera de sus grados, la agregación se hará de modo que conserven sus derechos en el respectivo escalafón y puedan reingresar en su primitivo servicio una vez terminados sus trabajos en la Dirección General.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Julio Burell.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 27 de Mayo del año anterior determinó número, con-

diciones y circunstancias para el nombramiento de Inspectores generales de enseñanza.

En la ley de Presupuestos vigente se aumenta el número de aquéllos y se establece de modo más preciso su denominación, al mismo tiempo que se divide y escalona la categoría de dichos funcionarios.

Para armonizar unas y otras disposiciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 1.º de Enero de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Julio Barrell.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 4.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1910, quedará redactado en la siguiente forma:

«Art. 4.º Habrá cinco Inspectores generales, tres de primera clase; los dos últimos con el nombre de su función. El Ministro determinará el servicio que cada uno deba de prestar en los diferentes ramos del Ministerio. La dotación de los Inspectores generales será: la de los de primera clase, de 12.500 pesetas como sueldo. La de los restantes, de 10.000 como sueldo ó gratificación.

»El nombramiento de los Inspectores generales de primera clase se acordará en Consejo de Ministros y recaerá en personas con la categoría administrativa correspondiente y que hayan prestado servicios á la cultura pública.

»La designación de los demás Inspectores generales podrá hacerse teniendo solo en cuenta esta última circunstancia. Unos y otros Inspectores generales serán Vocales natos del Consejo de Instrucción Pública. Los actuales Inspectores cuyo nombramiento no tuviere origen en este Decreto cesarán, desde luego, en sus funciones; pero los que lo hubieran ejercido por más de dos años continuarán formando parte de dicho Consejo».

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Julio Barrell.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Para la debida ejecución de un concepto establecido en la nueva ley de Presupuestos del Estado, hay necesidad de dar organización á la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, el Ministro que suscribe tiene el

honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 1.º de Enero de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Julio Barrell.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Instrucción pública funcionará, ya en pleno, ya representado, por una Comisión permanente compuesta de once consejeros designados por Real orden y de los Consejeros natos.

Art. 2.º Será Presidente de esta Comisión y Vicepresidente del Consejo, un Consejero nombrado por Real decreto que cuente más de diez años de servicio en el cargo y tenga la categoría efectiva de Jefe superior de Administración.

Art. 3.º El Presidente de la Comisión permanente percibirá 12.500 pesetas anuales, y cada uno de los once Consejeros 25 pesetas por sesión, en concepto de dietas.

Art. 4.º Estos Consejeros se relevarán al cumplir dos años, y podrán ser reelegidos.

Art. 5.º Será Secretario de la Comisión permanente el del Consejo, y Vice-secretario uno de los funcionarios que sigan á aquel en categoría y elija la Comisión.

Art. 6.º El Ministro consultará al Consejo en pleno:

1.º En la formación y reforma total de planes ó Reglamentos de estudios.

2.º En la creación ó supresión de Establecimientos de enseñanza superior ó profesional.

3.º En los Reglamentos de exámenes y grados y de provisión de Cátedras.

4.º En los expedientes de separación ó rehabilitación de profesores numerarios propietarios, cuando no sea urgente su resolución.

A la Comisión permanente:

1.º En la modificación parcial de planes ó reglamentos de estudios.

2.º En la creación ó supresión de Escuelas públicas y de toda clase de Establecimientos de enseñanza que no sea superior ó profesional.

3.º En los expedientes de separación ó rehabilitación urgentes de Profesores numerarios propietarios y en los de igual clase de Profesores interinos y auxiliares y Maestros públicos.

4.º En las protestas formuladas en expedientes de oposiciones.

5.º En las solicitudes de declaración de mérito ó utilidad de obras de enseñanza.

6.º En las de subvenciones para construcción de edificios y adquisición de

material de enseñanza y auxilios á Establecimientos docentes no oficiales.

7.º Conmutación de asignaturas, validez é incorporación de estudios y autorización para el ejercicio de profesiones con título extranjero.

8.º Concesiones de premios y de condecoraciones de la Orden civil de Alfonso XII.

9.º Recursos contra las resoluciones de la Subsecretaría y de la Dirección General de Instrucción primaria.

10. En los demás asuntos que estime conveniente el Ministro.

Art. 7.º La Comisión permanente preparará é informará los expedientes que hayan de someterse á la deliberación del Consejo pleno.

Art. 8.º Para el despacho de los asuntos de su competencia, ó cuando el Ministro lo disponga, el Consejo pleno celebrará sesión con las dos terceras partes de sus Vocales y la Comisión permanente con la mitad más uno de los suyos de nombramiento personal.

Art. 9.º La Comisión permanente habrá de reunirse una vez á la semana por lo menos.

Art. 10. El Director general de instrucción primaria y los Inspectores generales de enseñanza formarán parte de la Comisión y asistirán á ella cuando se considere necesario, sin derecho al percibo de dietas.

Art. 11. Oportunamente se publicará el Reglamento relacionado con cuanto se dispone en este Decreto y con el régimen interior del Consejo.

Art. 12. Quedan en vigor el Real decreto de 21 de Febrero de 1902 y el Reglamento de 12 de Mayo del mismo año, en cuanto no se opongan á este Decreto.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Julio Barrell.

REALES DECRETOS

En atención á las circunstancias que concurren en D. Rafael Altamira y Crevea, Catedrático numerario de la Universidad de Oviedo,

Vengo en nombrarle Director general de primera enseñanza, con la categoría de Jefe superior de Administración civil.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Julio Barrell.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Joaquín Herrera y Sánchez, Senador del Reino; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Inspector general

de enseñanza, con la categoría de Jefe superior de Administración civil.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Julio Burell.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Cristino Martos y Llovell, Senador del Reino; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Inspector general de enseñanza, con la categoría de Jefe superior de Administración civil.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Julio Burell.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Conrado Solsona y Baselga, Senador del Reino; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Inspector general de enseñanza, con la categoría de Jefe superior de Administración civil.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Julio Burell.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y en atención á lo solicitado por diversas Escuelas de Artes y Oficios, Industriales y de Bellas Artes y á los servicios prestados en la Delegación Regia cerca de las de Vigo y de las de Madrid,

Vengo en nombrar Inspector general de Instrucción Pública y Bellas Artes, con destino á las Escuelas de Artes y Oficios, Industriales y de Bellas Artes, á don Ramón Gasset y Chinchilla, ex Diputado á Cortes y actual Delegado en las Escuelas de Madrid y de Vigo.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Julio Burell.

Vengo en nombrar Presidente de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública á D. Eduardo Vincenti y Reguera, Consejero de dicho Cuerpo consultivo.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Julio Burell.

Vengo en nombrar Vocales de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública á D. Carlos Groizard y Coronado, D. Nemesio Fernández Cuesta, D. Santiago Mataix Soler, D. Antonio Sánchez Moguel, D. José Martos O'Neale, D. Antonio López Muñoz, D. Manuel Zabala Urdániz, D. Alejandro Rosselló y Pastors, D. José Rodríguez Carracido, D. Eduardo Gómez Baquero y D. Victoriano Fernández Ascarza.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Julio Burell.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Consejero de Instrucción Pública, con destino á la Sección segunda, á D. Santiago Mataix y Soler, como comprendido en el caso 7.º, artículo 2.º del Real decreto orgánico de 21 de Febrero de 1902.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Julio Burell.

Vengo en nombrar Director del Conservatorio de Música y Declamación á D. Enrique Fernández Arbós, electo Comisario regio del mismo Centro docente.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Julio Burell.

Vengo en nombrar, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto de 8 de Abril de 1901, oficial segundo de la Secretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, á D. Eduardo Fernández Pita, que ocupa el primer lugar entre los de la clase inferior inmediata del mismo Departamento.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Julio Burell.

Vengo en nombrar, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Abril de 1901, Oficial tercero de la Secretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con la categoría de Jefe de Administración civil de cuarta clase, á D. Mariano Pozo y García, que ocupa el primer lugar entre los

de la clase inferior inmediata del mismo Departamento.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Julio Burell.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el cargo de Delegado Regio, Presidente de la Junta local de primera enseñanza, de Zaragoza.

Art. 2.º Sus atribuciones serán las determinadas en el artículo 1.º transitorio del Real decreto de 7 de Febrero de 1908.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Julio Burell.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Gascón y Marín, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza,

Vengo en nombrarle Delegado Regio, Presidente de la Junta local de primera enseñanza de dicha capital.

Dado en Palacio á veintidiez de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Julio Burell.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los Reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley indicada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1910.

AZNAR.

Señores Capitanes generales de la cuarta, sexta y séptima Regiones, y de Canarias.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA RENDECIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	DELEGACIONES de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		Pueblo.	Provincia.				
Francisco Bonal Andrés.....	1908	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona....	8 Agosto 1908.	242 Resguardo nú- mero 2.366 de entrada y 1.285 de re- gistro.....	Barcelona.
Luis Cantolla Regatd.....	1908	Ríotuerto..	Santander.	Santander....	27 Marzo 1908..		
Juan Martín Anaya.....	1908	Sequeros..	Salamanca.	Salamanca....	22 Sept. 1908...	111	Santander.
Cayetano Rodríguez García...	1908	Idem.....	Idem.....	Idem.....	2 ídem.....	218	Salamanca.
José Abréu Pérez.....	1907	Santa Cruz	Canarias...	La Palma.....	26 ídem 1907...	98	Zaragoza. Canarias.

Madrid, 29 de Diciembre de 1910.—Aznar.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La ley de 29 de Diciembre último, modificando las disposiciones reguladoras de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, dispone en sus artículos 11 y 12 que «las cuotas de la contribución industrial y de comercio correspondientes á las industrias comprendidas en la tarifa 1.^a, clase 1.^a; tarifa 2.^a epígrafes 37 y 38, y tarifa 3.^a, con excepción del epígrafe 178, se recargarán con dos décimas para el Tesoro además de las actualmente establecidas», y que «el importe de unas y otras décimas se consolidará con el de las respectivas cuotas»; que «el recargo municipal sobre la misma contribución se computará sobre el importe de las cuotas consolidadas» en la forma que deja prescrita, pero limitando el tipo de gravamen de dicho recargo hasta el 32 por 100 en las capitales de provincia y poblaciones mayores de 30.000 habitantes, y hasta el 13 por 100 en las demás poblaciones, y que el recargo en concepto de gastos de administración y cobranza se reduzca al 5 por 100.

El artículo 6.^o de la citada ley prescribe que las empresas dedicadas á la publicación de libros, periódicos ó revistas, ó á la enseñanza en cualquiera de sus grados, aun cuando afecten la forma mercantil de Compañías ó Sociedades, conforme á los preceptos del Código de Comercio, contribuirán con sujeción á los epígrafes correspondientes de las tarifas de la Contribución industrial aumentadas las cuotas con el recargo de dos décimas sobre su total importe.

Y con el fin de que las enunciadas modificaciones legislativas tengan inmediata aplicación, no solamente en las declaraciones de altas que por el ejercicio de cualquiera industria se produzcan desde 1.^o del actual, sino en las matrículas y demás documentos cobratorios correspondientes al ejercicio de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.^o Las nuevas cuotas para el Tesoro, que sustituirán á las que actualmente figuran en las tarifas, se formarán añadiendo al importe de éstas:

a) En todos los epígrafes y conceptos, el importe de las dos décimas establecidas con carácter transitorio por el artículo 6.^o de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898 y mantenidas con carácter de adicionales por el artículo 6.^o de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900.

b) En las relativas á las profesiones del orden civil y judicial de la tarifa 4.^a; en las patentes de Médicos y Médicos Cirujanos, establecidas por el Real decreto de 13 de Agosto de 1894, y en las señaladas con los números 42, 43 y 44 de la tarifa 2.^a, el importe de las cinco céntimas establecidas por el apartado B) del artículo 2.^o de la ley de 3 de Agosto de 1907, además de las décimas á que se refiere el apartado a) de la presente Real orden, y

c) En las de la tarifa 1.^a, clase 1.^a; en las de la tarifa 2.^a, epígrafes 37 y 38, y en todas las de la tarifa 3.^a, excepto las del epígrafe 178, ó sea «Fábricas de electricidad destinadas al alumbrado», las dos décimas establecidas por el artículo 10 de la ley de 29 de Diciembre de 1910, además de las referidas en el apartado a) de la presente Real orden.

2.^o Las nuevas cuotas que resulten de la suma de las actuales con los recargos anteriormente referidos, serán las que se consignarán en las matrículas.

3.^o El recargo municipal se computará siempre sobre las dichas nuevas cuotas consolidadas, al tipo acordado por los Ayuntamientos respectivos y en los límites fijados por el artículo 11 de la Ley de 29 Diciembre de 1910, ó sean 32 por 100 para las capitales de provincia y poblaciones mayores de 30.000 habitantes, y 13 por 100 en las demás poblaciones.

4.^o El importe del recargo de 5 por 100 para la cobranza y fomento de la contribución, á que se refiere el mismo ar-

tículo 11 de la repetida Ley de 29 de Diciembre de 1910, se computará sobre la suma de las nuevas cuotas consolidadas y de los recargos municipales.

5.^o En las nuevas matrículas y en las altas que se produzcan desde 1.^o del actual, no se harán figurar otros conceptos de gravamen que los anteriormente referidos, á saber: cuotas del Tesoro (refundidas), recargos municipal y de 5 por 100 sobre los dos conceptos anteriores, excepto en las cuotas de los contribuyentes á que se refiere el artículo 6.^o de la repetida ley de 29 de Diciembre, ó sean las correspondientes á las Compañías ó Sociedades mercantiles, de cualquiera clase y denominación, que se dediquen exclusivamente á la enseñanza, en cualquiera de sus grados, ó á la publicación de libros, periódicos y revistas, cuyas cuotas se recargarán con dos décimas, que habrán de figurar con separación, así en las matrículas como en los recibos. Dichas dos décimas se computarán sobre el importe de las nuevas cuotas refundidas, y no vendrán afectas por los recargos municipal ni de cobranza.

6.^o Esa Dirección General procederá á la publicación, en el plazo más breve posible, de una nueva edición del Reglamento y tarifas anejas de la Contribución industrial y de comercio, con las modificaciones acordadas hasta 31 de Diciembre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.^o de Enero de 1911.

COBIÁN.

Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Por Real orden de este Ministerio de 17 de Julio último, se designó al Jefe de Administración de tercera clase, D. José Lón y Albareda, Jefe de la Sección de Política del mismo, para que procediese no sólo á la representación

del indicado Ministerio en el Congreso Administrativo de Bruselas, sino también á otros estudios de indudable y práctica importancia para los servicios relacionados con la Administración local:

Resultando que en dicha disposición literalmente se consigna «que siendo necesaria la asistencia al Congreso de Ciencias Administrativas de Bruselas, de un funcionario de este Ministerio que lleve á efecto las Memorias procedentes de las materias que afecten á dicho Centro y muy determinadamente las relacionadas con los servicios de carácter municipal y provincial, municipalización de los mismos, servicios de higiene y sanidad local en general y su organización administrativa, cuenta de los trabajos de la índole expuesta que por otras naciones se presentaran relacionadas con dichas materias, para que sirvan de elementos de juicio á los estudios que por este Ministerio han de verificarse, como asimismo cuanto se refiera al más completo conocimiento de las deliberaciones que en el Congreso referido se acuerden y que á este Departamento en todos sus distintos ramos puedan interesar», se encargó al Jefe de Administración de referencia, D. José Lón y Albareda, la representación oficial y además el estudio de los asuntos referidos que se ejecutan en las principales ciudades de Bélgica, Francia y otras naciones:

Resultando que como consecuencia del cometido otorgado al Sr. Lón, y en cumplimiento de la Real orden citada, dicho funcionario ha presentado una extensa Memoria, dividida en tres partes, y que forman un volumen completo de 900 páginas:

Resultando que la primera parte titulada Congreso Administrativo de Bruselas, comprende una amplia y completa información, incluyendo además íntegros y traducidos los más importantes presentados al Congreso por los representantes de las distintas Naciones que al mismo acudieron, juicios acerca de los mismos, discusiones tenidas en las diferentes secciones que lo formaban, conclusiones adoptadas y sesiones de apertura y clausura:

Resultando que la segunda parte de dicha Memoria está dedicada al estudio de problemas tan importantes para la Administración y reforma municipal, como lo referente á la salubridad é higiene de los grandes municipios, publicándose también trabajos originales y datos estadísticos de reconocida importancia:

Resultando que la parte tercera afecta al moderno problema de la municipalización de servicios en sus distintos aspectos, habiéndose procedido á un detenido estudio de la legislación especial que rige en los distintos países de Europa y su práctico resultado, como cuanto acerca de particular tan importante se

ha discutido y expuesto en el Congreso Administrativo ya aludido:

Resultando que la parte cuarta de la Memoria en cuestión se contrae al estudio de cuestiones tan de actualidad como la autonomía municipal, funcionamiento de las Corporaciones municipales, personalidad jurídica de las mismas, acuerdos municipales, recursos contra los mismos, intervención constitucional del poder Real, presupuestos, contabilidad municipal y ordenación de pagos, todas estas cuestiones tal y como se han tratado en el Congreso administrativo de referencia, con sus obligados comentarios y aclaraciones para la más completa información legislativa:

Resultando, por último, que la parte última de la Memoria presenta la legislación por que se rigen las Corporaciones locales en los distintos países de Europa, comparada con la vigente de España y sus naturales comentarios:

Considerando que la Memoria presentada por D. José Lón y Albareda en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden aludida de este Ministerio de 17 de Julio último, representa labor útil y meritoria por lo extenso y meditado del trabajo, y más aún, por los elementos de información y juicio, datos estadísticos, folletos literalmente traducidos, discusiones y conclusiones transcritas, que constituyen amplia materia digna de muy conveniente examen, en muchos casos, como estimables precedentes para la mejor y más conveniente administración municipal:

Considerando que la parte que afecta á la municipalización de servicios y autonomía local son de actualidad indudable y responden á problemas y reformas que han de ser objeto de disposiciones legislativas, tanto más cuando se aduce la legislación práctica de servicios municipalizados en las poblaciones más importantes, como Londres, París, Lyon, Burdeos, Amberes, Bruselas, etc., etcétera, modo de efectuarlos y resultados prácticos que producen:

Considerando que la Memoria dicha, por lo que afecta á las cuestiones que en la misma se tratan y la documentación con que están estudiadas, conviene sea conocida por las Corporaciones y Centros oficiales dedicados á la Administración local,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien:

1.º Aprobear la Memoria presentada por D. José Lón y Albareda, Jefe de Administración de tercera clase de este Ministerio, como también su gestión en el Congreso Administrativo de Bruselas y los estudios de las Administraciones locales de Amberes, Lyon, París y Burdeos, dando, en su vista, á dicho funcionario el Real orden.

2.º Reconocer la efectividad y satisfactoria ejecución del servicio realizado por el expresado D. José Lón, compro-

bado por la Memoria anteriormente aprobada y las certificaciones presentadas de residencia, expedidas por los respectivos Cónsules, quedando, en su vista, cumplida y aprobada en todas sus partes la Comisión que se le encomendó por la Real orden referida.

3.º Reconocer y declarar la utilidad y conveniencia de que las Corporaciones locales adquieran libremente del autor de dicha obra, si así lo estiman conveniente, autorizándolas para abonarla con cargo á los créditos de material é imprevisos; y

4.º Que se autorice á D. José Lón y Albareda, por no existir en la actualidad crédito al efecto en este Ministerio, como autor de dicho libro, á imprimirlo y venderlo por su cuenta, dejando en este Ministerio la Memoria original.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1910.

MERINO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

En el expediente instruido á instancia de D. Angel Galindo en solicitud de que se declare de utilidad pública el establecimiento balneario que proyecta construir para explotar unas aguas minero-medicinales que emergen en una finca de su propiedad, titulada Valdelezura, sita en el término de Plasencia, en esa provincia:

Resultando que por Real orden de 23 de Junio último se declaró concluso este expediente á los efectos del artículo 6.º del Reglamento de Baños, y se nombró, para cumplimentar el 7.º, al Médico Director del Cuerpo de Baños, D. César García Teresa:

Resultando que el citado Médico Director informó que las aguas son minero-medicinales, clasificándolas como bicarbonatadas sódicas litúnicas, que emergen en cantidad de 720 litros por hora, con una temperatura de 19 grados cinco centígrados; que por las indicaciones de las aguas deben declararse de utilidad pública, usándose en un establecimiento balneario en bebida, pulverizaciones y duchas, y, por último, que para cuando éste se construya se fije la temporada oficial en los períodos de 1.º de Abril á 15 de Junio, y de 1.º de Septiembre á 15 de Noviembre de cada año:

Visto el Reglamento de Baños, artículos 5.º al 8.º y el 177 en relación con el 176 de la Instrucción general de Sanidad:

Considerando que por las Memorias analítica é histórica de ellas y el informe emitido por el Médico Director de baños, á los efectos del artículo 7.º del Reglamento de baños, se ha comprobado que las aguas son bicarbonatadas-sódicas-litúnicas y que emergen en cantidad suficiente para atender á las necesidades

de un establecimiento balnearie y á la exportación en botellas,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Inspección General y el Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que se declare de utilidad pública el establecimiento proyectado para la explotación de las aguas bicarbonatadas-sódicas-litínicas que emergen en terrenos de la propiedad del solicitante don Angel Galindo, sitio denominado Valde-lazura, en término municipal de Plasencia (Cáceres).

2.º Que en su día, las temporadas oficiales del balneario sean de 1.º de Abril á 15 de Junio y de 1.º de Septiembre á 15 de Noviembre.

3.º Que destinadas al consumo público se sujete á las prescripciones de los artículos 176 y 177 de la Instrucción general de Sanidad, y

4.º Que se prohíba el uso con fines terapéuticos, caso de ser sus aguas medicinales de los demás manantiales que existen en la finca y cita el Médico-Director en su informe, interin no se solicite la declaración de utilidad pública de las mismas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1910.

MERINO.

Señor Gobernador civil de Cáceres.

La Junta Central del Censo electoral, informa á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Examinada por la Junta Central la adjunta exposición del Secretario de la municipal de esta Corte, en solicitud de que en aquellas poblaciones donde exista más de un Juzgado municipal, se establezca la sustitución ó reemplazo periódico por los Secretarios de los mismos, en las Secretarías de las Juntas municipales del Censo; y

»Resultando que al establecer la ley Electoral vigente, en su artículo 11, quiénes han de ser Secretarios de las Juntas del Censo, no había previsto, con relación á las municipales, el caso de existir en una sola localidad varios Juzgados municipales, por lo cual, el Gobierno de Su Majestad conformándose con el informe de esta Junta Central, dictó la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, cuya regla 18 dispone que en los términos municipales en que se diese el referido caso desempeñara el cargo de Secretario de la Junta Municipal del Censo, el más antiguo de los que ejercieren dichas funciones en los Juzgados municipales:

»Considerando que si para suplir el silencio de la Ley fué necesario en los momentos en que se dictó la citada Real orden, determinar quién debía ser el funcionario que habría de desempeñar la Secretaría de la Junta municipal del Cen-

so en aquellas localidades donde hubiere más de un Juzgado, esta resolución puede estimarse como tomada circunstancialmente al constituirse por primera vez las Juntas para regular el funcionamiento inmediato de las mismas:

»Considerando que la Ley tiene en sus distintos ordenamientos á que el mandato conferido ó derecho otorgado á los Presidentes y Vocales de las Juntas municipales del Censo se renueve cada dos años, constituyendo sólo encargos permanentes aquellos que tienen este mismo carácter por razón del que se desempeñe en un organismo del Estado ó por el empleo que en éste se tenga; y

»Considerando que, tratándose de funciones gratuitas, es de notoria conveniencia y equidad que se distribuyan, siempre que sea posible, entre todos los llamados por la Ley á desempeñarlos, en cuyo caso se encuentran los Secretarios de los Juzgados municipales, allí donde hubiere más de uno; sin que esa sustitución periódica pueda considerarse que desvirtúa en esencia el principio de permanencia establecido en la Ley, puesto que si bien cambian las personas, como tendrían que cambiar con motivo de fallecimiento, no varía el cargo por razón del cual se desempeña el de Secretario de las Juntas municipales,

»La Central de mi Presidencia, en su sesión de hoy, ha acordado se remita á V. E., como tengo el honor de hacerlo, la exposición del Secretario de la municipal de Madrid, por si el Gobierno de S. M. estima conveniente dictar una medida de carácter reglamentario y explicatoria de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, declarando que los Secretarios de los Juzgados municipales, en las localidades donde hubiere más de uno, alternarán, por bienios, en el desempeño de las Secretarías de las Juntas municipales del Censo, sustituyendo al que esté en funciones el que le siga en antigüedad en dicho Juzgado y realizándose esta sustitución el día 2 de Enero del mismo año en que deben constituirse de nuevo las Juntas del Censo, con arreglo á lo prevenido en el artículo 11 de la ley Electoral; siempre que se fije y determine el local donde permanentemente haya de custodiarse la documentación de toda clase, correspondiente á las Juntas, en armonía con lo que dispone el apartado correspondiente del mismo artículo.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el precedente informe de la Junta Central del Censo, ha tenido á bien resolver como en el mismo se indica.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1910.

MERINO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Maestro de las Escuelas Superiores de Madrid D. Julián Cuadra y Oriste, solicitando se le trasladase fuera de concurso á la Regencia de la graduada de Barcelona, ó, en otro caso, á una Escuela elemental de la misma capital, y teniendo en cuenta que, según resulta de la hoja de servicios, el Sr. Cuadra, vino, por ascenso, á ocupar la plaza de Maestro superior de Madrid, con 3.000 pesetas, desde la Regencia de Sevilla, donde tenía 2.250; que la de Barcelona, que pretende, está dotada del mismo modo con 2.250 pesetas, justificándose, por lo tanto, las condiciones que el Real decreto de 13 de Noviembre de 1903 exige para los nombramientos fuera de concurso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á la petición del Sr. Cuadra, disponiendo que se expida á su favor el nombramiento de Regente de la graduada de Barcelona, con 2.250 pesetas de sueldo, perdiendo la categoría que disfruta para los efectos del concurso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Maestra D.ª Amparo Gutiérrez Alonso, en la que manifiesta que habiendo sido nombrada para una Escuela elemental de niñas, de Barcelona, con 2.000 pesetas, por Real orden de 15 de Octubre último, y no pudiendo tomar posesión de la citada plaza, por hallarse anunciada la única vacante que existía al turno de ascenso, solicita se le nombre para una elemental de Zaragoza, que se halla vacante y no anunciada para su provisión; y

Resultando del expediente que el nombramiento anterior se hizo porque en la certificación expedida por el Secretario de la Junta municipal de primera enseñanza, de Barcelona, no se hizo constar el hecho de que estuviera anunciada la vacante,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto dejar sin efecto el nombramiento acordado en 15 de Octubre y expedir el que ahora se solicita para la Escuela de Zaragoza en las mismas condiciones en que se hizo aquél.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se rehabiliten, á contar desde 1.º de Enero próximo y por el tiempo y cantidades que se expresan, las siguientes pensiones concedidas en el actual ejercicio para ampliar estudios en el extranjero:

A D. Francisco Bernis y Carrasco, una de un mes, para estudiar Hacienda municipal en Alemania, con 400 pesetas mensuales y 300 para viaje de vuelta.

A D. Fernando Durán Pulis, una de nueve meses y medio, para trabajos de Clínica psiquiátrica, en Berlín y Munich, con 350 pesetas mensuales y 250 para viaje de vuelta.

A D. José Pijoán y Soterías, una de seis meses, para estudiar Museos ó Institutos de Arqueología ó Historia y Códigos españoles, en Italia, Estados Unidos ó Inglaterra, con 400 pesetas mensuales y 750 para viaje de vuelta.

A D. Pedro Loperaña Romá, una de seis meses, para estudiar Pedagogía, en Francia, Bélgica y Suiza, con 350 pesetas mensuales y 300 para viaje de vuelta.

A D. José Fuset, una de diez meses y medio, para estudio de Invertebrados marinos en París y Banyls, con 350 pesetas mensuales y 200 para viaje de vuelta.

A D. Basilio García Galdácano, una de diez meses, para estudiar Ciencia actuarial, en Bruselas, con 350 pesetas mensuales y 250 para viaje de vuelta.

A D. Angel Llorca y García, una de nueve meses, para estudio de la Escuela primaria ó instituciones complementarias de la educación popular, en Francia, Bélgica, Suiza ó Italia, con 350 pesetas mensuales y 200 para viaje de vuelta.

A D. Miguel Vidal Guardiola, una de diez meses, para estudiar la manera de enseñar la Hacienda y modo de recaudar y calcular los impuestos, en Inglaterra y Alemania, con 350 pesetas mensuales y 350 para viaje de vuelta.

A D. José Martínez Santonja, una de siete meses, para estudiar Economía social, en Francia, Bélgica ó Inglaterra, con 350 pesetas mensuales y 300 para viaje de vuelta.

A D. Rafael Pérez Montaut, una de diez meses, para estudiar Análisis químicos bacteriológicos ó histológicos en relación con las ciencias médicas, en París y Berlín, con 250 pesetas mensuales y 300 para viaje de vuelta.

A D. Alfonso Medina Martínez, una de quince días, para estudiar la digestión estomacal y sus alteraciones gastro-diafanoscopia y procedimientos clorométricos, en París, con 350 pesetas mensuales y 250 para viaje de vuelta.

A D. Abelardo Bartolomé del Cerro, una de un mes, para estudiar los Laboratorios ó instituciones de Medicina legal, en Lyon, Ginebra, Bolonia y París, con 350 pesetas mensuales.

A D. José Pla Janini, una de seis me-

ses, para estudiar Análisis químico, en Zurich, con 300 pesetas mensuales, 200 para viaje de vuelta y 250 para matrículas, laboratorio y material.

A D. José Arias Encobet, una de siete meses, para hacer estudios sobre dípteros, en Londres, París, Florencia, Budapest, Admont y Viena, con 350 pesetas mensuales y 400 para viaje de vuelta.

A D. Antonio Zulueta, una de diez meses, para hacer investigaciones en Laboratorios zoológicos, en Alemania, con 350 pesetas mensuales y 250 para viaje de vuelta.

A D. Julián Paz y Espeso, una de siete meses, para hacer la catalogación de los legajos del Archivo de Simancas en París, en París y Bruselas, con 350 pesetas mensuales, 300 para viaje de vuelta y 150 para material.

A D. Miguel Useros García, una de siete meses, para estudiar Aeronáutica en París, con 350 pesetas mensuales y 250 para viaje de vuelta.

A D. Manuel García Núñez, una de seis meses, para estudiar la Aplicación de Vernier, fijo á los diferentes aparatos de medida, en Bélgica, Francia, Suiza, Inglaterra, Alemania ó Italia, con 140 pesetas mensuales.

A D. Julio Bustos y González del Valle, una de seis meses, para estudiar Arte decorativo en París, con 300 pesetas mensuales y 200 para viaje de vuelta.

A D. Víctor Manuel Pérez Prendes, una de cuatro meses, para estudiar Hacienda pública en Alemania (Leipzig), con 250 pesetas mensuales y 250 para viaje de vuelta.

A D. Gabriel Álvarez Ude, una de cuatro meses, para hacer estudios de Geografía superior en Berlín, Leipzig, Munich, Breslau y París, con 350 pesetas mensuales y 350 para viaje de vuelta.

A D. Rafael Sánchez Ocaña y Fernández, una de diez meses y medio, para hacer estudios de Ética en las Universidades de Francia y Alemania, con 350 pesetas mensuales y 250 para viaje de vuelta.

2.º Que se rehabiliten igualmente desde 1.º de Enero próximo, por el tiempo y cantidades que se expresan, las dos pensiones siguientes, concedidas en el actual ejercicio para ampliar estudios dentro de España:

A D. Maximino San Miguel de la Cámara, una de cinco meses, á razón de 200 pesetas mensuales, para recoger, en diversas regiones de España, especies de crustáceos y hacer en Madrid los trabajos de Carcinología necesarios para publicar, bajo la dirección del profesor D. Ignacio Bolívar, una obra sobre crustáceos de España, debiendo servir de justificantes para el cobro de la pensión, los certificados de dicho profesor, en que se acredite hallarse el pensionado realizando sus trabajos.

A D. Francisco de las Barras de Aragón, una de nueve meses, con 170 pesetas

mensuales, para que continúe, según las instrucciones de la Junta para ampliación de estudios ó investigaciones científicas, los trabajos de instalación de una Estación alpina de Biología en la Sierra de Guadarrama, en las cercanías del Puerto de Navacerrada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D.ª Elvira Bermells Martínez Profesora de la Escuela Normal Superior de Maestras de Cáceres, solicitando, fuera de concurso, la Escuela elemental de niñas de Valencia, dotada con 2.000 pesetas, vacante por jubilación y clasificación de D.ª Dolores Corella; teniendo en cuenta que la solicitante se halla comprendida en el artículo 18 del Real decreto de 15 de Abril último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á la petición formulada, nombrando á D.ª Elvira Bermells Martínez para una Escuela elemental de niñas de Valencia, dotada con 2.000 pesetas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Historia Natural y Fisiología ó Higiene, del Instituto de Pamplona, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas de la Ley, á D. Enrique Pons ó Irurota, habiendo dispuesto S. M. que se le expida el título profesional, en cumplimiento del artículo 56 del Decreto de 15 de Enero de 1870, á cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan; disponiendo al propio tiempo, en virtud de lo preceptuado en el Real decreto de 31 de Julio de 1904 y en la Real orden de 1.º de Septiembre del mismo año, que se le considere posesionado de la expresada plaza con esta fecha y baja en el mismo día de la de igual asignatura del Instituto de Jerez de la Frontera, que en la actualidad desempeña.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien aprobar las oposiciones á la Cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene del Instituto de Pamplona, anunciado en turno de Auxiliares por Real orden de 13 de Julio de 1909, disponiendo al propio tiempo se expida el nombramiento en la forma acostumbrada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Suprimidas en la ley de Presupuestos para el año de 1911, publicada en la GACETA de esta fecha, las plazas de Oficiales de tercero y cuarto Grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, dotadas cada una, respectivamente, con el haber anual de 2.500 y de 2.000 pesetas, no es factible ya verificar las oposiciones convocadas por Real orden de 10 de Octubre último, á 21 vacantes de Oficiales de cuarto Grado de dicho Cuerpo, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, por lo que S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que se anuncie nueva Convocatoria por el plazo de un mes, para proveer por oposición 21 plazas vacantes de Oficiales de tercer Grado del mismo Cuerpo, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, conforme en un todo á los demás extremos y disposiciones que se mencionan en la repetida Real orden y en la Convocatoria de la Subsecretaría de este Ministerio, publicadas en la GACETA del 12 de Octubre próximo pasado, que se dan por reproducidas con el Cuestionario para la práctica del primer ejercicio, sin otra excepción que la relativa á la diferencia indicada, del grado y haber anual de las vacantes.

2.º Que se tengan por presentadas dentro del plazo de la nueva Convocatoria las instancias de los opositores que las dedujeron en el término legal de la primera.

3.º Y que se publique además la presente Real orden en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, y, por medio de edictos, en los Establecimientos públicos de enseñanza, cuyas autoridades respectivas dispondrán desde luego su inserción.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Creadas en el capítulo 17, artículo único del presupuesto de gastos de este Ministerio, para el año próximo vein-

tiséis plazas de Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos; tres con el sueldo anual de 2.000 pesetas, y las restantes, con el de 1.500; y teniendo en cuenta, que su servicio, como en el mismo presupuesto se indica, ha de tener un carácter exclusivamente administrativo,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido resolver, que su provisión se ajuste á las disposiciones por que se rigen, en general, los empleados administrativos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Para la organización de la Escuela Central de Idiomas creada en el vigente presupuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Los estudios que por ahora se han de cursar en la Escuela Central de Idiomas se limitarán al francés, inglés y alemán.

2.º La enseñanza de cada idioma se dará en tres cursos divididos en la forma siguiente:

Primer año: Método directo (vocabulario y fonética).

Segundo año: Gramática (primer curso).

Tercer año: Gramática (segundo curso).

También se explicará un curso complementario y de aplicación para las distintas profesiones consistente en correspondencia mercantil, Tecnología industrial, Literatura, etc.

3.º Se darán conferencias con la mayor frecuencia posible en los distintos idiomas sobre usos, costumbres, arte ciencia, etc., etc., de los países á que correspondan la lengua en que se dé la conferencia.

4.º Habrá un Director-Profesor numerario de idiomas, Jefe del establecimiento. Será nombrado por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

El personal docente lo formarán Profesores españoles ó extranjeros, siempre que demuestren poseer el idioma que han de explicar con la perfección de lengua madre, y que tengan el grado de cultura general preciso á todo Profesor.

Los Profesores explicarán su asignatura á grupos de alumnos que no podrán exceder de treinta.

5.º Los Profesores españoles percibirán 2.000 pesetas de gratificación por el primer grupo de alumnos á quienes den la enseñanza, y 500 pesetas como acumulación por cada grupo más que tengan á su cargo, sin que éstos puedan exceder en su totalidad de cuatro diarios.

Los Profesores extranjeros estarán retribuidos según contrato á propuesta del

Director y aprobado por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1911.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Nombrado D. José Joaquín Herrero Inspector general de Enseñanza, por Real decreto de esta fecha, y llevando anejo este cargo el de Consejero nato de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se proceda á la propuesta, por parte de este Ministerio, de un Consejero numerario; y

2.º Que se considere como excedente á D. José Joaquín Herrero, el cual, en el caso de cesar en la Inspección, volverá á ocupar la primera vacante que se produzca de Consejero numerario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1911.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en la regla 19 de la Real orden de 29 de Diciembre último para la aplicación de los créditos consignados en el capítulo 12, artículo 2.º del vigente presupuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Catedrático numerario de Física, Química ó Historia natural de la Escuela Superior de Administración mercantil de esta Corte, con el sueldo anual de 4.500 pesetas, á D. Eduardo Villegas y Rodríguez Arango, que explica dichas asignaturas con la de Reconocimiento de productos comerciales, en propiedad, en la Escuela Superior de Comercio de Valladolid y reúne las condiciones que se exigen para ser nombrado; debiendo acreditársele la posesión con esta fecha en el nuevo cargo y ser baja en el mismo día en la Escuela de Valladolid, conforme al Real decreto de 31 de Julio y Real orden de 1.º de Septiembre de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1911.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Atendiendo á la mejor organización de los servicios docentes en la Escuela Superior de Administración mercantil, de esta Corte, y hasta tanto que rija el nuevo plan de estudios y se acomoden las enseñanzas del mismo con los Catedráticos correspondientes, con-

forme á la Real orden de 29 de Diciembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el actual Catedrático de Aritmética, Algebra y Cálculo mercantil se encargue de la clase de Algebra y Cálculo mercantil superior, pasando á la de Elementos de Aritmética, Algebra y Cálculo mercantil, con la de Nociones y ejercicios de Aritmética y Geometría el Catedrático de Teneduría de libros y Contabilidad de empresas.

El Catedrático de Reconocimiento de productos comerciales y Prácticas de laboratorio quedará sólo con estas enseñanzas, encargándose de las de Elementos de Física, Química ó Historia Natural, aplicados al Comercio, el nombrado para esta Cátedra con esta misma fecha.

De igual manera, los Catedráticos de Contabilidad general y Prácticas mercantiles y de Contabilidad de empresas y Administración de Sociedades se encargarán, respectivamente, de las clases de Teneduría de libros y Prácticas mercantiles y de Contabilidad de empresas y Administración pública.

Los restantes Catedráticos continuarán con las clases que explican actualmente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1911.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En la ley de Presupuestos para el año actual, se crea en la Escuela Normal de Maestras de Madrid una plaza de Profesora de Letras y Prácticas de enseñanza, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas; y siendo necesario que la Profesora que haya de ocuparla esté dotada de las condiciones idóneas y especiales que para su desempeño se requieren, entre las cuales aparecen, en primer término, las de tener conocimiento práctico de lo que en otros países se labora en asuntos pedagógicos y haber recibido la sanción del público por trabajos literarios, puesto que á una y otra cosa alcanza la disciplina de la plaza que se crea.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que la mencionada plaza se anuncie á concurso de traslado, por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA.

2.º Que sólo podrán aspirar á ella, por el presente concurso, las Profesoras numerarias de la Sección de Letras de las Escuelas Normales Superiores ó aquellas que, habiéndolo sido en propiedad, sirvieran actualmente destinos en otro ramo de la Enseñanza, siempre que tengan á su favor la concesión de la reserva de los derechos que poseían en el cargo de numeraria.

3.º Que las condiciones que las solicitantes han de reunir para poder aspirar á dicha plaza serán las determinadas en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 24 de Abril de 1908, y las que habrán de tenerse en cuenta para la resolución del concurso las contenidas en el artículo 7.º del mismo, dándose la preferencia dentro de cada una de las que en dicho artículo se contiene, á las Profesoras que, además de reunir las, justifiquen haber disfrutado pensión durante un año por lo menos para ampliar estudios en el extranjero y ser publicista y autora de libros, y

4.º Que las solicitantes eleven sus instancias á esa Subsecretaría acompañadas de sus hojas de servicios por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1911.

BURELL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros ha examinado los modelos de tarifas presentados por la Sociedad La Unión y El Fénix Español, y que pretende usar en los distintos ramos de Seguros de Vida en que opera; y

Resultando que se encuentran de conformidad con los preceptos legales vigentes:

Considerando que el reparo que el Negociado Técnico señala, de ser muy recargadas las tarifas correspondientes al seguro temporal, no cabe tenerla en cuenta según expresa el mismo informe del Negociado, habida consideración á no existir precepto legal y reglamentario que autorice á señalarle como causa de negativa á su autorización, por quedar á la competencia y concurrencia en producción, la limitación de este recargo:

Considerando que igual consideración cabe formular respecto á la rectificación de las tarifas, ajustándose en el cálculo de primas á la tabla R. F.;

La Junta entiende es procedente acceder á la autorización solicitada para usar las tarifas presentadas por la Sociedad La Unión y Fénix Español, Madrid.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1910.

CALBETON.

Ilustrísimo señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: Examinadas por la Junta Consultiva de Seguros las reclamaciones formuladas por Asociados en ramo de quintas de La Mundial, las comunicaciones fechas 19 y 24 de Noviembre último, dirigidas á la Comisaría, y el acta de visita realizada á la Sociedad el día 10 de Noviembre del año corriente:

Resultando, según se comprueba plenamente en el informe de la Inspección, las reclamaciones formuladas están de acuerdo con lo expresado como resultado de la visita de inspección:

Resultando que La Mundial ha emitido 542 pólizas de Seguros de quintas, correspondientes al Reemplazo de 1910, y que de ellas ha rescindido las 378 que se refieren á los mozos comprendidos en el cupo, devolviendo á los suscriptores de éstas el importe de sus primas, fundándose en que es extraordinario el cupo fijado por el Ministerio de la Guerra, y haciendo uso del apartado b), de la condición 11.ª de sus pólizas, que expresa como condición de rescisión, una guerra ó alteraciones internacionales, ó otro caso excepcional que produzca la fijación de un cupo extraordinario:

Resultando que, al comunicar La Mundial á los interesados el acuerdo de rescisión á que se alude, les manifiesta que tal acuerdo es sin perjuicio de que si el Gobierno de Su Majestad volviese de su acuerdo y rebajase el cupo á la que se dice cifra *ordinaria y normal* que ha servido de base á los cálculos hechos para establecer las primas, La Mundial entendería desaparecidas las causas que dice la obligan á tomar la resolución de rescindir, ampliando hasta 1.500 pesetas las cantidades á cada uno devueltas, pero entendiéndose que si el cupo es rebajado los suscriptores de pólizas correspondientes á mozos que resulten exentos están obligados á la devolución en el acto de las cantidades recibidas:

Resultando que en la misma circular se pide el «acuse de recibo» y la devolución de las pólizas para ser archivadas por La Mundial:

Resultando que requerida La Mundial para que manifestase, con urgencia, en qué plazo se proponía devolver á quienes correspondan las primas cobradas por 195 pólizas no rescindidas y del mismo Reemplazo, correspondientes á mozos no comprendidos en el cupo, la Dirección de la Sociedad contesta invocando el contenido de las condiciones 2.ª y 3.ª de las pólizas, dando así claramente á entender que no reconoce derecho en ningún caso, á los suscriptores de pólizas correspondientes á mozos no llamados á filas, á recibir cantidad alguna de La Mundial por ningún concepto, añadiendo que el acuerdo de rescisión de las pólizas correspondientes á mozos comprendidos en el cupo, ha sido tomado *en principio* y dependiendo de la alteración del cupo fijado:

Considerando que es obligación de las

entidades aseguradoras el ajustarse en sus operaciones á los documentos presentados á la Comisaría General, y que como consecuencia, no es lícito el que éstas pretendan sustituir las condiciones de sus pólizas, como lo ha hecho La Mundial, por otras condiciones como las contenidas de su carta circular, que evidentemente representa, por parte de la Sociedad, una invitación á una novación no autorizada de contrato, ya que el primero se da por rescindido, invocando una condición precisa de rescisión del modelo de pólizas remitido á la Comisaría:

Considerando que para que produzca efecto favorable á la Sociedad La Mundial, lo que se indica en la condición segunda de sus pólizas, ó sea para que nada corresponda entregar á los subscriptores de pólizas correspondientes á mozos no llamados á filas, es evidentemente necesario que la Sociedad haya realmente practicado el Seguro de quintas con los mozos á que correspondan sus pólizas de cada Reemplazo, verificando el pago de las redenciones de los que resulten llamados á filas y compensando este pago con las primas recibidas de todos los asegurados, porque sólo sobre esta base están justificadas y calculadas las primas de La Mundial, según los documentos presentados por ella á la Comisaría General, y justificadas también las condiciones de sus pólizas:

Considerando que en el caso de que se trata, La Mundial no ha practicado seguro alguno con los mozos comprendidos en el Reemplazo de 1910, puesto que no ha realizado redención alguna, y se ha limitado á cobrar las primas de todos sus asegurados, á devolver las que corresponden á mozos comprendidos en el cupo y á quedarse las de los asegurados excedentes:

Considerando que no ha debido nunca La Mundial suponerse autorizada para proceder de tal suerte apoyándose en el contenido de las condiciones 2.^a y 11.^a apartado b) de sus pólizas, y sí sólo para rescindir, en caso de cupo extraordinario, no sólo las pólizas de los mozos llamados á filas sino al mismo tiempo las de los excedentes, pues creer que se tiene el derecho de rescindir todas las pólizas que representan para la Sociedad una pérdida y no al mismo tiempo el deber de rescindir las que representan una ganancia cierta, es entender que se ha concedido una autorización para realizar, en caso de cupo extraordinario, una especulación de resultados siempre favorables á la Sociedad y en perjuicio de sus asegurados, y que cae bajo la acción del Código Penal:

Considerando que no abona el proceder de la sociedad La Mundial el que asegure que «ea principio» ha acordado la rescisión de los contratos correspondientes á mozos comprendidos en el cu-

po, puesto que no puede considerarse autorizada para rescindir más que *en firme* y en los casos determinados en las condiciones fijadas en sus pólizas:

Considerando que tampoco abona el mismo proceder lo que se expresa en la proposición de La Mundial de nuevas obligaciones y derechos para ambas partes contratantes, contenidas en su carta circular dando cuenta de la rescisión de las pólizas de mozos comprendidos en el cupo y pidiendo hasta la devolución de estas mismas pólizas á los interesados, porque la Sociedad no puede operar en el ramo de Seguros de quintas más que ajustándose á los documentos presentados á la Comisaría, y la Comisaría no ha autorizado ni la novación intentada de los contratos correspondientes á los mozos comprendidos en el cupo, ni ha conocido oportunamente el contenido de la citada carta circular:

Considerando que los escritos de reclamación, todos ellos coinciden en apreciar que el cupo actual no cabe comprenderlo en el caso de excepción á que se refiere la cláusula 11.^a de las pólizas, por entender que su fijación lo fué por atenciones ordinarias, criterio del que participa también esta Junta:

Considerando que aun dando por supuesto el carácter excepcional del cupo, como ha pretendido la entidad para la rescisión de contratos, no es posible se aplique diversa norma en unos contratos y otros, como parece ha hecho y hace la sociedad La Mundial al no rescindir todos ellos según expresa el acta de visita referida;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.^o Que es nula la rescisión de los contratos de seguros realizada por La Mundial aunque hubiere devuelto á algunos asegurados las cantidades que entregaron, debiendo, por tanto, La Mundial volver á poner en vigor sus pólizas en el término máximo de treinta días, á contar desde la notificación de esta resolución, bajo pena de incurrir en las responsabilidades determinadas en la ley de 14 de Mayo de 1908;

2.^o Que si rescinde sus contratos y deja en vigor los de los excedentes de cupo, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia por si entienden que por ello incurre la Sociedad en algún delito;

3.^o Que se gire una visita de inspección á la Sociedad en averiguación de sí el año anterior se cumplieron por la entidad todos los compromisos contraídos, ó si se efectúa sus rescisiones como las que motivan estas reclamaciones, dándose cuenta de esta visita para resolución ulterior, y teniendo en cuenta que la ley de Inspección de Sociedades de Seguros se ha dictado para garantizar los intereses de los asegurados, y, por tanto, á la Comisaría y al Ministro co-

responde velar en el cumplimiento de los contratos;

4.^o Que dará cuenta del mismo al Consejo la Dirección de la entidad, enviando á la Comisaría certificación del Acta de la sesión en que se efectúe;

5.^o Que igualmente deberá la Comisaría comunicarlo á los reclamantes á los efectos oportunos, y una vez aprobado por la Superioridad:

6.^o Que será conveniente al mismo tiempo, que la Comisaría obtenga de las entidades contra las que se hubieren formulado reclamaciones de ésta índole, relación de los socios que se encuentren en las condiciones de los reclamantes por rescisión de sus contratos, así como la de aquellos á quienes no ha sido notificada la resolución de la Compañía, con expresión de los domicilios de unos y otros al efecto de publicar en el *Boletín Oficial de Seguros* y en la GACETA DE MADRID, para que sean conocidos de todos los asociados, estas reclamaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1910.

CALBETÓN.

Ilmo. Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: Existiendo actualmente en varias localidades de importancia donde residen Corredores de Comercio que figuran inscritos en los Colegios más próximos por no haberlos establecidos en aquéllas, es indudable que al aplicar en su letra y no en su espíritu el artículo 4.^o de la ley de 20 de Diciembre del año actual, se irrogarían perjuicios, no sólo á una clase que quedaría excluida, sino á muchos interesados en la contratación de valores mercantiles ó industriales.

A fin de dejar oportunamente sentada la verdadera intención del legislador y atajando toda clase de aclaraciones que necesariamente habrían de solicitarse,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el plazo de cuatro meses á que hace referencia el artículo mencionado de la Ley aludida, se entenderá establecido también para determinar el número de Corredores de Comercio no colegiados que quedarán en donde existan y en la localidad que residan, siempre que lo estuvieran al publicarse esta disposición en el Colegio más próximo, conforme á la Real orden de 18 de Julio de 1908.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1910.

CALBETÓN

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL**MINISTERIO DE HACIENDA****Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.**

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 20 del corriente, se ha celebrado en este día para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal.

Proposiciones presentadas.

D. Julián Alvarez Benito; nominal, 827,66 pesetas; cambio, 99,90 por 100.

Proposiciones admitidas.

D. Julián Alvarez Benito; nominal, 827,66 pesetas; cambio, 99,90 por 100; efectivo, 826,83.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid, 31 de Diciembre de 1910.—El Director general, Cenón del Alisal.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

A consecuencia de la reforma de la planta del personal del Cuerpo de Abogados del Estado, aprobada en la ley de Presupuestos de 29 del corriente, y por efecto de la transformación de categorías y clases que ella produce, se hace preciso acomodar á éstas las respectivas escalas, correspondiendo proveer en turno de mérito por concurso ú oposición, según los casos, conforme á lo prevenido en el artículo 69 del vigente Reglamento de dicho Cuerpo, y á la Real orden de carácter general de 30 del actual, las plazas reformadas que se expresan á continuación.

1.º En turno de mérito, apreciado en concurso, han de proveerse: Las plazas señaladas con los números 1 y 3 en la es-

cala de Jefes de Administración de segunda clase.

Los números 1, 4, 7, 10 y 13, en la de Jefes de Administración de tercera.

Los números 24, 27 y 30, en la de Jefes de Negociado de primera.

Y los números 20, 23, 26, 29, 32, 35, 38 y 41, en la de Jefes de Negociado de segunda.

2.º En turno de mérito, por oposición, las plazas de Jefes de Negociado de tercera clase correspondientes á los números 41, 44, 47, 50, 53, 56, 59, 62, 65, 68, 71 y 74.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, en virtud de lo dispuesto en el mencionado artículo, á fin de que, los que reúnan las condiciones reglamentarias para aspirar á obtener la prioridad que dichos turnos representan, respecto á escalas y clases, puedan presentar sus solicitudes en el plazo de veinte días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Se advierte, además, á los que hubieran de tomar parte en las oposiciones, que, con el fin de que estén el menor tiempo posible fuera de su destino, se les avisará oportunamente la fecha en que hayan de presentarse para comenzar sus ejercicios; y que deberán consignar en la instancia la persona que en su nombre ha de asistir al sorteo de ternas, por si ellos no hubieran de presentarlo.

Madrid, 31 de Diciembre de 1910.—El Director general, Pablo de Garnica.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**Subsecretaría.**

Habiendose padecido una omisión de fecha en la regla 17, párrafo tercero, de la Real orden de 29 de Diciembre último referente á la organización de las Escue-

las Superiores de Administración Mercantil de Madrid y de Barcelona, se publica de nuevo dicho párrafo con la adición correspondiente:

«El de Teneduría de libros y Contabilidad de Empresas, pasará á la de Aritmética, Algebra y Cálculo Mercantil elementales, por su procedencia de directo ingreso en la misma y en consonancia con el apartado primero de la Real orden de 28 de Agosto de 1903.»

Madrid, 1.º de Enero de 1911.—El Subsecretario, E. Montero.

MINISTERIO DE FOMENTO**Dirección General de Obras Públicas.****PUERTOS Y SEÑALES MARÍTIMAS**

Recibidas las noticias que faltaban de algunos Gobiernos de provincia, sobre presentación de proposiciones para la subasta del servicio de abastecimiento del faro de las islas Columbretes (Valencia), la cual fué suspendida por la carencia de aquéllas.

Esta Dirección General ha señalado el día 3 de Enero próximo, á las doce, para la celebración de dicha subasta en el Ministerio de Fomento.

Madrid, 30 de Diciembre de 1910.—El Director general, P. O., Rufo G. Ronduelles.

Comisaría General de Seguros.

Se pone en conocimiento del público que la Sociedad de seguros mutuos de ganados titulada Verdadera Unión, ha sido, con fecha 27 de Diciembre de 1910, exceptuada de los preceptos de la Ley de 14 de Mayo de 1905.

Madrid, 28 de Diciembre de 1910.—El Comisario general, Valentín Gayarre.